

ORDEN DEL CONSEJERO DE POLÍTICA TERRITORIAL, COHESIÓN TERRITORIAL Y AGUAS RELATIVA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN MENOR DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE PÁJARA PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS Nº 38/2014, DE 14 DE FEBRERO, DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SEDE DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 17.1 DE LA LEY 6/2009, DE 6 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL PARA LA DINAMIZACIÓN SECTORIAL Y LA ORDENACIÓN DEL TURISMO, INSTADO POR LA ENTIDAD MERCANTIL “DEHESA JANDÍA, S.A.”, RESPECTO DE LA PARCELA C-4 ÁREA DE PLANEAMIENTO DIFERENCIADO (APD-3 MAL NOMBRE- TIERRA DORADA. T.M. DE PÁJARA, ISLA DE FUERTEVENTURA. (55/2023-1214120532).

2011/1184
2009/2041

RCA n.º 71/2011

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de noviembre de 2009 se recibe en esta Consejería escrito, presentado por don Eustasio A. López González, actuando en representación de Hijos de Francisco López Sánchez S.A (LOPELAN), que a su vez es administradora solidaria de la entidad mercantil Dehesa Jandía, S.A, , por el que solicita, en aplicación de la alternativa prevista en el apartado 1) del artículo 17 de la Ley 6/2009, de medidas urgentes, se tenga *“por ejercitada la opción indemnizatoria referida, y, consecuentemente, disponer lo preciso para el inmediato pago de su importe, con los intereses legales correspondientes, así como la aprobación de la modificación puntual del instrumento de planeamiento general para la reclasificación a suelo rústico de protección territorial de la parcela de que se trata”*.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de febrero de 2014 se dictó Sentencia nº 38/2014, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en su sede de Las Palmas de Gran Canaria, resolviendo el recurso contencioso-administrativo nº 71/2011, con el siguiente Fallo:

“...1º.- Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procurador de los Tribunales Dª Dolores Moreno Santana, en nombre y representación de DEHESA DE JANDÍA S.A., contra el acto identificado en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, acto que anulamos y dejamos sin efecto, y

2º.- Condenar a la Administración demandada a ejecutar el acto presunto con el alcance indicado en el Fundamento de Derecho Quinto de iniciar y resolver los procedimientos de reclasificación de suelo y de fijación de la indemnización ...”



En el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia a la que se remite para determinar el alcance de su ejecución, refleja el siguiente tenor literal:

“QUINTO.- *Sobre los actos administrativos recogidos en el art 17 de la Ley 6/2009.*

Con las anteriores observaciones acerca de las imprecisiones y falta de propiedad del texto legal, pudiera pensarse que el precepto es inaplicable o de imposible realización. Sin embargo, el sometimiento a la Ley que alcanza tanto la Administración como los Tribunales, (arts 103.1 y 122.1 CE) nos impone encontrar una formula interpretativa que permita, de un lado, el cumplimiento de la finalidad del art. 17 de la Ley canaria, de otro, el respeto de los derechos individuales afectados.

Ello solo es posible diferenciando tres fases procedimentales.

1 La primera de ellas, que es en la que nos encontramos, se inicia con la opción de los titulares de los suelos urbanos o urbanizables sectorizados con destino total o parcialmente turístico, solicitando su reclasificación a rústico de protección. La Administración autonómica Consejería de Política territorial, se limita a comprobar la titularidad y que efectivamente se trata de suelos urbanos o urbanizables sectorizado, no desclasificado o descategorizado por un acto expreso anterior, o para ser más preciso no comprendido en los relacionados en el anexo del acuerdo del Gobierno de Canarias de 19 de junio de 2004 antes referido.

Por las razones expuestas en el fundamento anterior, en esta fase la Administración de la Comunidad Autónoma debe ser congruente con lo dispuesto por el Gobierno de Canarias en el citado acuerdo y dar por supuesto que todas las parcelas urbanas y las localizadas en Planes parciales de suelo urbano no desclasificado ni descategorizado, cumplen los requisitos de la Ley por cuanto se mantienen ineditados pero con sus derechos urbanísticos consolidados. Ese es también el tenor literal de este controvertido art 17 que emplea la expresión “por consiguiente”, cuyo significado indica que una cosa es la consecuencia de otra hecha o dicha anteriormente. Es decir, que la propia Ley hace derivar la existencia de “derechos urbanísticos consolidados”, del dato anterior de no haber sido desclasificación en aplicación de aquélla Disposición adicional cuarta.

De ser así,- acreditarse la titularidad dominical y no estar enclavado en Planes parciales desclasificados o descategorizados,- se eleva al Gobierno de Canarias que necesariamente acepta la opción del particular y procede a la modificación del correspondiente instrumento de planeamiento general por el trámite señalado en el artº 45.3 del Texto Refundido 1/2000 de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

2 En este segundo procedimiento, que se sigue por el art 45.3 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, se dilucidará todo lo que guarde relación con la actual clasificación y categorización del suelo, antes y después de la reclasificación y naturalmente, se determinará la situación física y jurídica de la parcela que de acuerdo con las normas contenidas en el TR de la Ley de Suelo 2/2008, sean necesarias para fijar en su caso la indemnización correspondiente. 3 En un tercer procedimiento y por los trámites establecidos en la normativa de expropiación forzosa analógicamente aplicado, se fijará el importe de la indemnización correspondiente.



Todo ello, en el supuesto de que el Gobierno de Canarias no opte por la expropiación forzosa del suelo, o por la enajenación a terceros de la propiedad o el derecho de superficie en su caso, en la forma establecido por la Ley.

Con tales precisiones estamos en disposición de resolver si se ha producido o no el acto administrativo presunto que reclama la entidad demandante, y que necesariamente, como hemos visto, se identifica en el primero de los procedimientos y, de ser así, la necesidad de que por la Administración demandada, se inicien y resuelvan los otros dos procedimientos...”

TERCERO.- El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta) con fecha 23 de diciembre de 2015 (Recurso de Casación 2259/2014) dicta Sentencia, declarando no haber lugar al recurso interpuesto por esta Administración contra la Sentencia de instancia de 14 de febrero de 2014 (RCA n.º 71/2011).

La Sentencia emite su fallo en el siguiente sentido:

“ ... no haber lugar al recurso de casación nº 2259/2014 , interpuesto por la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS , representada y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia de 14 de febrero de 2014, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias -sede de Las Palmas de Gran Canaria-, recaída en los recursos contenciosos-administrativos nº 71/2011 y 216/2010 , con condena a dicha Administración recurrente al pago de las costas devengadas en este recurso de casación, con el límite cuantitativo expresado en el último fundamento jurídico ...”

En el Fundamento de Derecho Vigésimo Primero de la Sentencia el Tribunal Supremo afirma que:

“ ...Como hemos venido argumentando, la sentencia recurrida no reconoce derecho indemnizatorio alguno, sino que, a partir de lo que considera estimación presunta de la opción ejercitada por la recurrente, procede a configurar una especie de " derecho al trámite ", condenando a la administración a " iniciar y resolver los procedimientos de reclasificación del suelo y de fijación de la indemnización...”

CUARTO.- Que el Gobierno de Canarias en la sesión celebrada el día 26 de mayo de 2022, acordó mediante Decreto 127/2022:

*“... **Primero.-** Establecer el deber del Ayuntamiento de Pájara de proceder a la modificación del planeamiento general o parcial en el que se ubica la parcela C-4 Área de Planeamiento Diferenciado APD-3 MAL NOMBRE-TIERRA DORADA, T.M. de Pájara, a que se refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias n.º 38/2014, de 14 de febrero, para su reclasificación a Suelo Rústico Común, en la subcategoría que corresponda conforme a su destino. En este sentido, se fija un plazo de seis meses para que la corporación municipal adopte la modificación de la clasificación de la parcela mediante la modificación puntual del instrumento de ordenación, debiendo informarse de este deber al citado Ayuntamiento.*

***Segundo.-** Advertir al Ayuntamiento de Pájara de que, transcurrido el plazo así fijado sin que se hubieran iniciado y concluido los correspondientes procedimientos, la Consejería con competencias en materia de ordenación urbanística y territorial procederá a la modificación omitida.*



Tercero.- Para la fijación definitiva del importe de la indemnización por parte del Servicio de Valoraciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, se estará a la depuración de la clasificación de la parcela y de su situación física y jurídica que se realizará en el trámite de la modificación del instrumento de ordenación, debiendo estar fijada de forma paralela coincidiendo en su finalización.

Cuarto.- No obstante lo anterior, con anterioridad a la aprobación de la modificación puntual del instrumento de planeamiento general, este Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial y de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, podrá optar, en su caso y de ser procedente, por la expropiación del suelo en cuestión...”.

QUINTO.- Que el citado acuerdo se remitió al Ayuntamiento de Pájara con fecha 14 de junio de 2022, al objeto de que adoptara la modificación de la clasificación de la parcela mediante la modificación menor del instrumento de ordenación general.

Transcurrido el plazo de 6 meses concedido, por el Ayuntamiento de Pájara no se ha procedido a la modificación de la clasificación requerida, ni ha se comunicado a esta Consejería la ejecución de alguna otra actuación al respecto encaminada a la efectiva ejecución de la Sentencia.

SEXTO.- Mediante Orden del Consejero de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial número 34/2023, de 19 de enero se resolvió:

“... PRIMERO.- Que por los Servicios competentes de esta Consejería se realicen los trámites necesarios que posibiliten la redacción y tramitación de la modificación del instrumento de ordenación general del municipio de Pájara, por esta Consejería o Ente Instrumental que se determine, al objeto de proceder a la ejecución de la Sentencia objeto del presente expediente.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente Orden a los Servicios de la Consejería afectados, a la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias y al Tribunal Superior de Justicia de Canarias...”.

SEPTIMO.- Mediante Orden n.º 300 de 31 de mayo de 2023, por la extinta Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial se encargó a la entidad mercantil pública Gesplán la actuación denominada “ Modificación del planeamiento urbanístico de parcelas afectadas en la aplicación del artículo 17.1 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo”.

Con fecha 5 de diciembre de 2023 se ha hecho entrega de la documentación correspondiente al Borrador del Plan y documento ambiental estratégico de la Modificación menor del Plan General de Ordenación de Pájara, Parcela C-4, Área de Planeamiento Diferenciado APD-3 “Mal Nombre-Tierra Dorada.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se entiende por modificación menor, cualquier alteración de los instrumentos de ordenación que no tenga la consideración de sustancial conforme a lo previsto en el artículo 163 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Las modificaciones menores del planeamiento podrán variar tanto la clase como la categoría de suelo. La modificación de los instrumentos de ordenación se llevará a cabo por el mismo procedimiento establecido para su aprobación, en los plazos y por las causas establecidas en la citada Ley o en los propios instrumentos.

Las modificaciones menores se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica, a efectos de que por parte del órgano ambiental se determine si tiene efectos significativos sobre el medio ambiental.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2.a) de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

Para el inicio del procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada y dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá la información que se señala en el artículo 29 de la citada Ley.

Realizados los trámites de admisibilidad señalados en el citado artículo, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documental ambiental estratégico y el borrador del Plan, por el plazo legalmente establecido y continuará con el cumplimiento de los trámites establecidos legalmente.

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en la Sentencia n.º 38/2014, de 14 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en su sede de Las Palmas de Gran Canaria, le corresponde a la Consejería con competencias en materia de ordenación territorial y urbanística la tramitación de la modificación objeto del presente expediente.

Vistas las competencias atribuidas en el Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias y las contenidas en el Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial aprobado por Decreto n.º 54/2021, de 27 de mayo, y lo señalado en los distintos autos dictados en ejecución de la sentencia en el que se establece que corresponde al titular de la Consejería la tramitación de la ejecución de la referida sentencia.



DISPONGO.-

PRIMERO.- Iniciar el expediente para la Modificación menor del Plan General de Ordenación de Pájara, Parcela C-4, Área de Planeamiento Diferenciado APD-3 "Mal Nombre- Tierra Dorada, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias n.º 38/2014, de 14 de febrero, para su reclasificación a Suelo Rústico Común en la subcategoría que corresponda conforme a su destino.

SEGUNDO.- Iniciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la Modificación menor del Plan General de Ordenación de Pájara, Parcela C-4, Área de Planeamiento Diferenciado APD-3 "Mal Nombre- Tierra Dorada.

TERCERO.- Someter al trámite de consulta de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas el borrador de la Modificación menor, así como el documento ambiental estratégico por un plazo de 45 días hábiles.

CUARTO.- Publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Consejería. Los documentos técnicos podrán ser consultados en la siguiente dirección: <https://www.gobiernodecanarias.org/planificacionterritorial/materias/evaluacion-ambiental/evaluacion-ambiental-de-planes-l21-2013/> y el expediente estará de manifiesto en la Dirección General de Ordenación del Territorio, sita en la Plaza de los Derechos Humanos n.º 22, Edificio Usos Múltiples I, 7ª planta, CP 35071, Las Palmas de Gran Canaria, en horario de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.

QUINTO.- Notificar la presente Orden al Ayuntamiento de Pájara.

Contra el presente acto de trámite no cabe interponer recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUEL MIRANDA MEDINA - CONSEJERO/A	Fecha: 21/12/2023 - 12:10:33
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 141 / 2023 - Libro: 2621 - Fecha: 21/12/2023 12:55:04	Fecha: 21/12/2023 - 12:55:04
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0NRxc4AEr-gRycCC56qFHkX6dRtz_-N1T	 
El presente documento ha sido descargado el 04/01/2024 - 16:54:17	